



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

3A

3

19-01-19
18:07

SALA PLENA

SENTENCIA: 426/2017.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 606/2012
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria
MAGISTRADO RELATOR: **Fidel Marcos Tordoya Rivas**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 52 a 53 y vuelta, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0451/2012 de 2 de julio (fojas 4 a 34 y vuelta), el memorial de contestación de fojas 140 a 147 y vuelta, la réplica de fojas 180 a 182, la dúplica de fojas 189 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, en su condición de Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto, en virtud a la Resolución Supremo N° 01151 de 18 de julio de 2009 (fojas 1 a 2), se apersonó por memorial de fojas 52 a 63 y vuelta, manifestando que al amparo de los artículos 70 de la Ley N° 2341, 125, parágrafo II del Decreto Supremo N° 27113, 778 al 781 Código de Procedimiento Civil y 2 de la Ley N° 3092, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0451/2012 de 2 de julio.

1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que el 19 de octubre de 2011 se notificó a la Empresa Metalúrgica Vinto con la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00860-11, emitida por la Gerencia Distrital II Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, donde se estableció a favor de la empresa la devolución impositiva por el IVA del periodo fiscal de octubre de 2009, de Bs.5.557.530 de un monto solicitado de Bs.10.220.344, evidenciándose una reducción que no corresponde en razón de que se aplicó erróneamente el 45% dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465, así como la Ley N° 3249, el Decreto Supremo N° 28656 y la Resolución Normativa de Directorio 010-00012-06, por otro lado se hizo un descuento porque supuestamente no se demostró el pago del 87% de las facturas Nros. 354, 355, 356, 1209, 1207, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225 y 227 emitidas por COMIBOL, Empresa Minera Huanuni, Compañía Minera Colquiri SA y Minera Metalúrgica Boliviana, lo cual es falso ya que en los hechos se pagó el 87% de las mismas, sin embargo la Administración Tributaria realizó reducciones dentro de las sumas pagadas, por lo que se interpuso recurso de alzada, el cual fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0183/2012 de 5 de marzo, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00860-11, dejando sin efecto el reparo de Bs.4.662.814, conformado por Bs.3.086.325 por aplicación del 45% presunto de gastos de realización en el cálculo del importe máximo a devolver; Bs.5.037 por crédito fiscal no sujeto a tasa cero en el IVA y Bs.1.571.452, correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a

50.000 UFV, declarando en consecuencia como importe total sujeto a devolución el monto de Bs.10.220.344 por el periodo fiscal de octubre de 2009.

Señaló que la resolución dealzada fue emitida dentro las normas legales, sin embargo la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0451/2012, que revocó parcialmente la resolución de alzada, manteniendo firme y subsistente la depuración de crédito fiscal de Bs.5.037 por las facturas Nros. 548, 549, 299 y 300 sujetas a beneficio Tasa Cero, así como la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs. 1.568.969 por las facturas Nros. 354, 355, 356, 1207, 1209, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 227 y 11 haciendo un total de Bs. 1.574.006 como no sujeto a devolución y mantener firme lo establecido respecto a los gastos de realización conservando la base de Bs.10.220.344, conforme los fundamentos planteados y respaldo de las condiciones contratadas de los importes consignados, resultando el importe sujeto a devolución de Bs.8.646.338 correspondiente al periodo fiscal de octubre de 2009, conforme a inciso a), párrafo I, artículo 212 de la Ley N° 3092.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1.- Gastos de Realización

Refirió que las **facturas de exportación Nros. 334 y 335** emitidas a Industria Nacional de Plomo Indepp Ltda. y a Proveedora Industrial Minera Andina SA, fueron realizadas por venta SPOT, pues según el Reglamento Interno del Departamento de Ventas de la Empresa Metalúrgica Vinto, estas ventas están consideradas como esporádicas con tonelajes mínimos que solicita el cliente de conformidad a sus requerimientos, que por la fluctuación del precio son requeridas en tonelajes variables usualmente no periódicos, por lo que no se efectúa contrato como se especifica en las ventas por licitaciones y ventas directas.

Señaló que existen clientes esporádicos, que son considerados como pequeños, que compran una o dos veces al año, que no tienen representación directa en Bolivia, motivo por el que se les vende de manera directa para poder ir aperturando y consolidando mercados, ya que en el actual mundo del comercio exterior no se utiliza contrato para estas operaciones al no ser ventas frecuentes, únicamente se efectúa una cotización con una condición de entrega pactada, ya sea CIF o FOB Arica, por lo que no debe aplicarse el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465. Indicó que adjunta la adenda al contrato VEX-10/07 y cuadro de entregas, respecto a las **facturas comerciales de exportación Nros. 324 y 326**, mismas que corresponden a CHINA MINMETALS NON FERROUS METALS CO. Ltda., y no a TIBCHEMCORP MEXICANA, que fueron observadas por que el referido contrato no respaldaba la exportación dentro la vigencia del mismo.

Manifestó que la **factura comercial de exportación N° 330**, emitida por TIBCHEMCORP MEXICANA SA DE CV, fue observada porque la cláusula séptima del contrato VEX-02/09, señala FOB Arica-Chile y la factura y póliza de exportación establece FOB Iquique, siendo tal modificación



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Continuó señalando que con los fundamentos de Alzada, desvirtúa las observaciones realizadas sobre las **facturas de exportación Nros. 323, 325, 327, 328, 329, 331, 336 y 337**, respecto a que las mismas detallan los gastos de realización únicamente hasta frontera, y que no reflejan el total de los gastos consignados en las condiciones de entrega. Siguió transcribiendo fragmentos de la resolución de alzada sobre el Flete Terrestre y Seguro.

Prosiguió refiriendo que existe diferencia entre mineral y metal, lo cual debe distinguirse en los contratos de compra venta, tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 25465, y que también debe considerarse la Circular N° 207/2006 de la Aduana Nacional de Bolivia con la Resolución de Directorio N° 01-014-06 de 3 de agosto de 2006, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 (Nuevo Sistema de Facturación), complementada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, el Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, así como también la prueba presentada en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-004-03 de 11 de marzo de 2003, consistente en la DUE, Facturas Comercial, Certificado de Salida, Boleta de pago de la Regalía Minera, Formulario de Declaración Jurada del IVA, Contrato de Venta de estaño metálico donde especifica la condición de la entrega de estaño metálico.

I.2.2.- Indebida confirmación de depuración de notas fiscales de Transporte

Expresó que, no corresponde que la resolución jerárquica revoque la de alzada en la parte referida a las facturas de transporte sujetas al beneficio de tasa cero en el IVA, puesto que se vulneró la normativa legal vigente correspondiente al reconocimiento del 13% del IVA, prevista en los artículos 8, inciso a) y 11 de la Ley N° 843, 24, numeral 3 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de octubre de 1999, por cuanto las facturas por servicio de transporte observadas por la Administración Tributaria, tienen el crédito del IVA, toda vez que la Ley N° 3249 estaba sujeta al cumplimiento de los requisitos del artículo 3 del Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006.

Refirió que las empresas que no cumplieron los requisitos señalados, se mantuvieron en el régimen general, que es el caso de las empresas que emitieron las facturas observadas: 548 y 549 del Proveedor Cooperativa Transporte San Cristóbal Oruro; y 299 y 300 del Proveedor Eduardo Chura Ramírez, consecuentemente emitieron notas con derecho a crédito fiscal, de las cuales se realizó la declaración jurada y pago de IVA en el periodo respectivo, hecho que fue evidenciado por la Administración Tributaria a través de las verificaciones cruzadas, lo que implica que generaron crédito fiscal para la empresa Vinto, por lo que no corresponde que las mismas hayan sido observadas, debiendo disponerse la devolución del crédito fiscal de Bs.5.037 indebidamente reducido.

Señaló incumplimiento de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-06 de 19 de abril de 2006, puesto que no corresponde la observación de las facturas antes citadas en razón de que no se cumplió con la mencionada Resolución Normativa de Directorio, la cual establece el

Señaló incumplimiento de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-06 de 19 de abril de 2006, puesto que no corresponde la observación de las facturas antes citadas en razón de que no se cumplió con la mencionada Resolución Normativa de Directorio, la cual establece el procedimiento operativo y los mecanismos de control administrativos para la aplicación del régimen IVA tasa cero en el IVA, toda vez que en su artículo 5, párrafos II, III y V, dispone que una vez realizadas las adecuaciones señaladas en los artículos anteriores, los sujetos pasivos o terceros responsables estarán habilitados para dosificar facturas sin derecho a crédito fiscal, las cuales deberán consignar claramente la leyenda "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL IVA", y podrán ser emitidas para respaldar los servicios de transporte internacional de carga por carretera, evidenciándose que las facturas que fueron presentadas ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria dentro el término de prueba, se encuentran sin el rótulo de "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL IVA", por lo que son prueba de que sí tienen crédito fiscal.

I.2.3.- Facturas observadas por medios fehacientes de pago

Indicó que no se reconoció la diferencia crédito fiscal dentro del 87% de lo efectivamente pagado y demostrado con medios fehacientes de pago, diferencias que fueron reclamadas en alzada, las cuales no responden a la verdad, ya que la instancia jerárquica realizó un análisis de las facturas 354, 355, 356, 1207, 1209, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 227 y 11, que fueron presentadas en el proceso de verificación, exponiendo el registro detallado de los lotes que correspondía a los importes facturados y sus medios de pago, evidenciándose que las cifras coinciden con el 87% de los importes objetivamente facturados, porcentajes de los cuales se retuvo y empozó la regalía minera por la compra de concentrados a COMIBOL, no siendo el monto depurado de Bs.1.568.969.- sino de Bs.1.257.647.549, conforme se demostró con los cuadros referidos en el recurso de alzada, pudiendo verificarse descuentos incorrectos dentro del 87% de los efectivamente pagados y demostrados que ascienden a un total de Bs.308.299,17 que están disgregados factura por factura, descuentos o depuraciones incorrectas que no fueron devueltos debido a la incorrecta valoración de los medios fehacientes de prueba de las retenciones por concepto de regalía minera.

Manifestó que las retenciones por concepto de regalía minera, se encuentran respaldadas con las liquidaciones adjuntas por los concentrados de estaño que se constituyen en medios fehacientes de pago, que por cierto fueron revisadas y confirmadas por la autoridad demandada, por lo que no correspondía respaldarlas con formularios que acrediten la retención y empoce, menos adjuntando la resolución administrativa emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia que acredite esta condición al momento de exportar, documentos que no fueron requeridos o incluidos en el formulario de requerimiento de la Administración Tributaria.

Agregó que la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 3787, dispone la sustitución del título VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777, y que no amerita adjuntarla para que se la tome en cuenta, por lo que del importe total facturado, la Administración Tributaria debió descontar la parte



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Finalmente señaló que sobre las facturas Nos. 354, 355, 356, 1207, 1209, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 227 y 11 emitidas por COMIBOL, Compañía Minera Colquiri y Minera Metalúrgica Bolivia, y Segundino Figueredo Herrea, interpone la presente demanda con los fundamentos de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0183/2012, puesto que no se tomó en cuenta que los proveedores declararon el débito fiscal de las facturas observadas en el periodo respectivo, hecho que la Administración Tributaria evidenció en las verificaciones cruzadas efectuadas, lo que implica que generaron crédito fiscal para el comprador, en el presente caso para la empresa Metalúrgica Vinto, debiendo reconocerse el total del crédito fiscal que generan las facturas Nos. 354, 355, 356, 1209, 1207, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225 y 227, correspondiendo dejar sin efecto el reparo de Bs.1.571.452.-

Concluyó citando que corresponde la devolución del IVA por las exportaciones correspondientes a los gastos de realización, facturas de transporte internacional y facturas observadas por medios fehacientes de pago, en cumplimiento a la siguiente normativa legal: artículo 125 de la Ley N° 2492, Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, artículo 1 y 2 que modifica los artículos 12 y 13 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, artículos 8, inciso a), y 11 de la Ley N° 843, artículos 3, 10 y 24, numeral 3 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de octubre de 1999, artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530, artículo 1 de la Ley N° 3787, artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577, artículo 3 del Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, artículo 5, parágrafos II, III y V de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-06 de 19 de abril de 2006.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare probada la demanda contenciosa administrativa, y que consiguientemente se revoque la resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0183/2012.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que se cite a la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, en su condición de tercer interesado a efecto que se apersona al proceso a asumir defensa, si así lo considera conveniente. Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 140 a 147 y vuelta, se tuvo apersonado a Ernesto Rufo Mariño Borquez en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Administrativa AGIT/0054/2013 de 8 de agosto (fojas 136 a 138) y teniéndose por respondida la demanda en forma negativa, se corrió traslado al demandante para la réplica.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 140 a 147 y vuelta, se tuvo apersonado a Ernesto Rufo Mariño Borquez en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Administrativa AGIT/0054/2013 de 8 de agosto (fojas 136 a 138) y teniéndose por respondida la demanda en forma negativa, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que la resolución impugnada se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, que la parte demandante pretende inducir a error y que no obstante, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

II.1.- Señaló que el procedimiento de Devolución de Impuestos al Sector Minero Metalúrgico, se encuentra en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465, y que el artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 establece qué documentos deben presentarse obligatoriamente para solicitar la devolución de impuestos, siendo el sector minero que debe respaldar sus gastos de realización mediante la presentación de documentos de las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal.

Indicó que se puede evidenciar que las facturas de exportación, no tienen contrato que respalde la condición pactada, lo que vulnera lo previsto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465, no siendo suficiente por sí misma la factura comercial de exportación y otros documentos de soporte como menciona la empresa demandante, habiendo el exportador incumplido el artículo 76 de la Ley N° 2492, por lo que correspondía aplicar el 45% sobre el valor oficial de la cotización en aplicación del referido artículo 10.

Manifestó que se evidenció que las facturas comerciales de exportación Nos. 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 334, 335, 336 y 337, consignan el valor bruto al que se le resta los gastos de realización por flete terrestre y seguro, de cuya diferencia se obtiene el valor FOB FRONTERA que también se encuentra consignado en la DUE, a su vez de las facturas comerciales de exportación referidas, se conoce que la N° 323, fue emitida a nombre de AMALGAMATED METAL CORPORATION PLC, las Nos. 324 y 326 a CHINA MINMETALS NON-FERROUS METALS CO.LTD., la N° 325 a TOYOTA TSUSHO CORPORATION, la N° 327 a RJH TRADING LIMITED, las Nos. 328, 329, 331, 336 y 337 a GLENCORE INTERNATIONAL AG, la N° 330 a TIBCHEMCORP MEXICANA SA DE CV, la N° 334 a INDUSTRIA NACIONAL DE PLOMO INDEPP LTDA., la N° 335 a PROVEEDORA INDUSTRIAL MINERA ANDINA SA.

Continuó señalando que, se verificó que la Empresa Metalúrgica Vinto, en el proceso de verificación presentó el Reporte "Ventas por Exportación octubre 2009", en el cual consigna para las facturas Nos. 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 334, 335, 336 y 337 los contratos VEX-07/08, VEX-10/07, VEX-06/08, VEX-05/08, VEX-02/09, VEX-06/09, VEX-08, y para las facturas Nos. 334 y 335 señala "SIN CONTRATO", advirtiéndose



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INTERNACIONAL AG, el contrato VEX-02/09 de 21 de enero de 2009 con TIBCHEMCORP MEXICANAS SA DE CV, el contrato VEX-08/09 de 20 de octubre de 2008 con GLENCORE INTERNACIONAL AG.

Que se constató que las facturas de exportación Nos. 334 y 335, no tienen contratos que respalden las condiciones pactadas con dichas empresas, tal como la propia empresa demandante consigna en el Reporte "Ventas por Exportación octubre 2009", resultando evidente el incumplimiento a la presentación de estos documentos, hecho que vulnera lo previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465, que dispone que los gastos de realización consignados en la DUE, deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal, consiguientemente, al haber el exportador incumplido el artículo 76 de la Ley N° 2492, corresponde aplicar el 45% sobre el valor de la cotización en aplicación del referido artículo 10.

Refirió que sobre las facturas de exportación Nos. 324 y 326 emitidas a TOBHEMCORP MEXICANA, cuyo respaldo es el contrato Vex-10/07, suscrito el 21 de septiembre de 2007, de la revisión del mismo, se advierte que en la cláusula cuarta (plazo), señala que el contrato tendrá vigencia de un año (12 meses), comenzando en el mes en el que el primer embarque haya sido efectuado, por lo que se tiene que el año se cumplió aproximadamente en septiembre de 2008, aspecto que determina que no cubre el periodo de octubre de 2009, por otra parte no se evidencia mayor documentación que permita establecer con certeza cuando fue el primer embarque para considerar su validez, correspondiendo la deducción del 45% por gastos de realización de conformidad al artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465.

Que sobre la factura de exportación N° 330, cuyo respaldo es el contrato VEX-02/09, de la revisión del mismo, se advierte que en la cláusula séptima (de la entrega), señala FOB Arica-Chile, sin embargo en la factura comercial de exportación, póliza de exportación establece como puerto de embarque IQUIQUE, por lo que corresponde la deducción del 45% por gastos de realización de conformidad al artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465.

Expresó que sobre las facturas de exportación Nos. 323, 325, 327, 328, 329, 331, 336 y 337, se observa que cuentan con los contratos respectivos, y que al contar con la documentación de respaldo de las condiciones contractuales, como ser los manifiestos internacionales de carga/declaración de tránsito aduanero por transportados, que especifican el peso de la mercadería transportada que coincide con el que consignan las facturas de los transportistas y notas fiscales de las empresas de transporte nacional e internacional, el cálculo será el efectuado de acuerdo a lo previsto en la primera parte del artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465, evidenciándose que el sujeto pasivo no sustentó ni respaldó adecuadamente las facturas de exportación Nos. 334 y 335 con las condiciones contratadas por el comprador del mineral, por lo que la Administración Tributaria aplicó correctamente la presunción del 45% del valor oficial de cotización establecida en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465.

a lo previsto en la primera parte del artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465, evidenciándose que el sujeto pasivo no sustentó ni respaldó adecuadamente las facturas de exportación Nos. 334 y 335 con las condiciones contratadas por el comprador del mineral, por lo que la Administración Tributaria aplicó correctamente la presunción del 45% del valor oficial de cotización establecida en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465.

Refirió que sobre las facturas sujetas al beneficio de tasa cero en el IVA, de la revisión de antecedentes se tiene que la Administración Tributaria con el fin de respaldar sus observaciones, elaboró el papel de trabajo "Depuración de Crédito Fiscal", con el objetivo de determinar si las facturas de compras cumplen con todos los requisitos legales establecidos para generar el crédito fiscal IVA, sobre la base del Libro y las facturas de compras, observando que son 4 las facturas emitidas por el servicio de transporte correspondiente a transporte internacional con aplicación de tasa cero al IVA: Nos. 548, 549, 299 y 300, por un importe total de Bs.38.747 del cual emerge el crédito fiscal de Bs.5.037. Prosiguió indicando que del detalle consignado en las órdenes especiales de pago de las facturas Nos. 548 y 549 emitidas por COOP TRANS. SAN CRSITOBAL ORURO LTDA., del concepto de las facturas Nos, 299 y 300 emitidas por EDDYS Transporte de Carga Nacional e Internacional de Eduardo Chura Ramírez, se evidencia que éstas corresponden al servicio de transporte de estaño metálico en lingotes desde Oruro hasta Arica - Chile, el cual se enmarca en la definición dispuesta en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 28656, puesto que el servicio de transporte se inicia en Bolivia y su destino final es Arica-Chile, por lo que el servicio prestado por las empresas de transporte estuvo sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 3249 Régimen Tasa Cero, siendo la observación de la Administración Tributaria a las citadas facturas correcta.

Indicó que la Ley N° 3249 es imperativa cuando establece el Régimen Tasa Cero para el servicio de transporte internacional por carretera y dispone su aplicación a partir del primer día hábil de 2006, por lo que independientemente del registro de los transportistas en el padrón de contribuyentes o de la habilitación de notas fiscales sin derecho a crédito fiscal, el tratamiento fiscal para el transporte internacional entró en vigencia a partir de la fecha indicada y conforme al artículo 3 de la Ley N° 2492, su aplicación era obligatoria, además en ese mismo sentido la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-06, estableció que por efecto del Régimen Tasa Cero, las facturas emitidas a partir del 3 de enero de 2006, no son válidas para el crédito fiscal.

Señaló que respecto a la fundamentación de la resolución de alzada, en relación a que la Administración Tributaria debió hacer uso de las facultades conferidas por los artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492, verificando si los proveedores del servicio de transporte efectuaron la declaración y el pago correspondiente, en virtud al artículo 76 de la Ley N° 2492, el contribuyente debió adjuntar prueba que demuestre sus pretensiones, siendo evidente que las facturas Nos. 548, 549, 299 y 300 fueron emitidas por servicios de transporte internacional, los cuales por disposición de la Ley N° 3249 y el Decreto Supremo N° 28656, se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

todas las facturas de compras con importes mayores a 50.000 UFV, teniendo como resultado de la verificación, el Informe CITE: SIN/GDO/DF/VE/INF/176/2011 en el que observa el crédito fiscal por: **1)** Depuración de crédito fiscal tasa cero; y **2)** Verificación de compras medios fehacientes de pago, debido a que se evidenció que los montos facturados no son pagados en su totalidad, observando el crédito fiscal de Bs.1.576.489, hecho que fue comunicado al exportador mediante la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00860-11 de 14 de octubre de 2011, que establece para el periodo de octubre de 2009, el importe a devolver por IVA de Bs.5.557.489 y el importe no sujeto a devolución de Bs.1.576.489.-

Que según el papel de trabajo Verificación de Compras - Medios Fehacientes de Pago, se evidencia que la Administración Tributaria observó las Facturas Nos. 354, 355, 356, 1207, 1209, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 227 y 11 depurando un crédito fiscal total de Bs.1.571.451.- siendo emitidas por la Corporación Minera de Bolivia, Empresa Minera Huanuni, la Compañía Minera Colquiri SA, Empresa Minera Metalúrgica Boliviana y Segundino Figueredo, debido a que no se encuentran completamente respaldadas con medios fehacientes de pagos, por lo que la Administración Tributaria observó solo una parte de cada una de las facturas, debiendo señalar que si bien la normativa vigente no contempla la figura que respalda la observación parcial de una factura, se entiende que la Administración Tributaria pudo haber observado el total de cada una de las facturas, enero, al haber verificado la compra venta de mineral y su pago por lotes, observó solo una parte de las facturas Nos. 354, 355, 356, 1207, 1209, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 227 y 11 debido a que solo evidenció los medios fehacientes de pago de los lotes que le fueron presentados e identificados, situación aceptada por la empresa demandante al indicar que los medios de pago no respaldan el total de la compra.

A continuación refirió que sobre la factura N° 354, se verificó conforme los comprobantes de Bancos Dólares y Movimiento de Cuentas, Banco Central de Bolivia (fs. 605, 607, 635 y 637 de los antecedentes administrativos, cuerpo 4), el pago de \$us.2.867.593,05 equivalentes a Bs.20.273.882,86 por la nota fiscal N° 354, existiendo una diferencia sin respaldo por medios fehacientes de pago de Bs.3.888.857,39, cuyo crédito fiscal asciende a Bs. 505.551,43.

Que respecto las facturas Nos. 355 y 356, de los pagos realizados conforme a los Comprobantes de Bancos Dólares y Movimiento de Cuentas, Banco Central de Bolivia, cuadros demostrativos de cancelación parcial presentados por el contribuyente, Liquidaciones Finales EMV-C-1436/2009 y EMV-C-1480/2009 y detalle "Determinación del importe efectivamente pagado", se advierte que la empresa demandante consignó para descargo y los pagos, el importe cancelado por manipuleo de concentrados por un total de \$us.5.362,42, no obstante estos pagos solo cuentan con recibos sin valor fiscal, mismos que no pueden ser considerados como descargo de los pagos efectuados, en tal sentido el importe efectivamente cancelado es el que determinó la Administración Tributaria, en el monto de Bs.6.292.209,65 por ambas facturas, de donde se tiene un crédito fiscal depurado de Bs.408.994 por factura observada.

presentados por el contribuyente, Liquidaciones Finales EMV-C-1436/2009 y EMV-C-1480/2009 y detalle "Determinación del importe efectivamente pagado", se advierte que la empresa demandante consignó para descargo y los pagos, el importe cancelado por manipuleo de concentrados por un total de \$us.5.362,42, no obstante estos pagos solo cuentan con recibos sin valor fiscal, mismos que no pueden ser considerados como descargo de los pagos efectuados, en tal sentido el importe efectivamente cancelado es el que determinó la Administración Tributaria, en el monto de Bs.6.292.209,65 por ambas facturas, de donde se tiene un crédito fiscal depurado de Bs.408.994 por factura observada.

Manifestó que con referencia a la factura N° 1207, se verificó conforme a los Comprobantes de Bancos y Movimiento de Cuentas, Banco Central de Bolivia, detalle de saldos a pagar conforme el reporte "Determinación del importe de la factura N° 1207", y "Detalle de liquidaciones finales correspondientes a entregas realizadas en septiembre de 2009", el pago efectivo de \$us.30.359,05, siendo que la Administración Tributaria consideró como importe pagado \$us.32.772,61 (superior al verificado), por consiguiente la diferencia sin respaldo por medios fehacientes de prueba es de Bs.15.008,55, cuyo crédito fiscal asciende a Bs.1.951.

Indicó que sobre la factura N° 1209, se verificó conforme a los comprobantes de Bancos Dólares y Movimiento de Cuentas, Banco Central de Bolivia (fs. 888, 890, 899, 901, 912 y 914 de antecedentes administrativos, cuerpo 5), el pago de \$us.711.043,43 equivalentes a Bs.5.027.077,05 por la nota fiscal N° 1209, siendo la diferencia sin respaldo por medios fehacientes de pago de Ba.973.052,87, cuyo crédito fiscal asciende a Bs.126.497.

Respecto a la factura N° 220, indicó que se verificó en el Comprobante de Banco Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente, Banco de Crédito BCP y liquidaciones provisional y final, el pago de Bs.471.549,78 por la nota fiscal N° 220, por consiguiente la diferencia sin respaldo por medios fehacientes de pago es de Bs.99.007,28, cuyo crédito fiscal asciende a Bs.12.871.

Señaló que respecto a la factura N° 219, se verificó en los Comprobantes de Banco Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente, Banco de Crédito BCP (fs. 946, 950, 951 y 955 de los antecedentes administrativos, cuerpo 5), y liquidaciones provisional y final (fs. 936 y 941 de antecedentes administrativos, cuerpo 5), el pago de Bs.395.871,53 por la nota fiscal N° 219, existiendo una diferencia sin respaldo por medios fehacientes de pago de Bs.83.218,39, cuyo crédito fiscal asciende a Bs.10.818.

Expresó que respecto a la factura N° 218, se verificó en los comprobantes de Banco Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente, Banco de Crédito BCP (fs. 959, 963, 964 y 968 de antecedentes administrativos, cuerpo 5), y liquidaciones provisional y final (fs. 962 y 967 de antecedentes administrativos, cuerpo 5), el pago de Bs.328.725,90 por la nota fiscal N° 218, existiendo una diferencia sin respaldo por medios fehacientes de pago de Bs.68.914,73, cuyo crédito fiscal asciende a Bs.8.959.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

administrativos, cuerpo 5), el pago de Bs.706.630,03 por la nota fiscal N° 222, existiendo una diferencia sin respaldo por medios fehacientes de pago de Bs.148.815,30 cuyo crédito fiscal asciende a Bs.19.346.

Que sobre la factura N° 224, se verificó en los Comprobantes de Banco Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente, Banco de Crédito BCP (fs. 998, 1002, 1003 y 1007 de antecedentes administrativos, cuerpo 5), y liquidaciones provisional y final (fs. 1000 y 1005 de antecedentes administrativos, cuerpos 5 y 6), y liquidaciones provisional y final (fs. 1000 y 1005 de antecedentes administrativos, cuerpos 5 y 6), el pago de Bs.537.998,69 por la nota fiscal N° 224, existiendo una diferencia sin respaldo por medios fehacientes de pago de Bs.113.144,35 cuyo crédito fiscal asciende a Bs.14.709.

Prosiguió señalando que respecto a la factura N° 227, se verificó en los Comprobantes de Banco Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente, Banco de Crédito BCP (fs. 1011, 1015, 1016 y 1020 de antecedentes administrativos, cuerpo 6), y liquidaciones provisional y final (fs. 1013 y 1018 de antecedentes administrativos, cuerpo 6), el pago de Bs.564.271,89 por la nota fiscal N° 227, existiendo una diferencia sin respaldo por medios fehacientes de pago de Bs.118.501,77, cuyo crédito fiscal asciende a Bs.15.405.

Agregó que sobre la factura N° 225, se verificó en los Comprobantes de Banco Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente, Banco de Crédito BCP (fs. 1024, 1028, 1029 y 1033 de antecedentes administrativos, cuerpo 6), y liquidaciones provisional y final (fs. 1026 y 1031 de antecedentes administrativos, cuerpo 6), el pago de Bs.533.932,04 por la nota fiscal N° 225, existiendo una diferencia sin respaldo por medios fehacientes de pago de Bs.112.665,63, cuyo crédito fiscal asciende a Bs.14.647.

Finalmente, respecto a la factura N° 11, indicó que dicho pago se encuentra registrado en el Comprobante de Facturas Bolivianos, en el que se evidenció que se considera como un pago de la factura el importe de Bs.8.229,20 que corresponde a la cuenta Depósitos en garantía M.N. importe observado por la Administración Tributaria por no considerarse como medio fehaciente de pago, cuyo crédito fiscal depurado alcanza Bs.1.070, habiéndose verificado conforme al Comprobante de Facturas Bolivianos (fs. 1081 de antecedentes administrativos, cuerpo 6), el pago de Bs.109.330,80 por la nota fiscal N° 11 y que la empresa demandante consideró como pago de la factura N° 11 el depósito en garantía M.N. de Bs.8.229,20 a su proveedor Segundino Figueredo Herrera, siendo que no correspondía, existiendo una diferencia sin respaldo por medios fehacientes de pago de Bs.8.229,20, cuyo crédito fiscal asciende a Bs.1.070.

Concluyó que correspondió la depuración de crédito fiscal de Bs.5.037 por las facturas Nos. 548, 549, 299 y 300 sujetas al beneficio tasa cero, así como también la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs.1.568.969 por las facturas Nos. 354, 355, 356, 1207, 1209, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 227 y 11, haciendo un total de Bs.1.574.006.- como no sujeto a devolución y mantener firme lo establecido respecto a los gastos de realización

Bs.8.229.20 a su proveedor Segundino Figueredo Herrera, siendo que no correspondía, existiendo una diferencia sin respaldo por medios fehacientes de pago de Bs.8.229,20, cuyo crédito fiscal asciende a Bs.1.070.

Concluyó que correspondió la depuración de crédito fiscal de Bs.5.037 por las facturas Nos. 548, 549, 299 y 300 sujetas al beneficio tasa cero, así como también la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs.1.568.969 por las facturas Nos. 354, 355, 356, 1207, 1209, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 227 y 11, haciendo un total de Bs.1.574.006.- como no sujeto a devolución y mantener firme lo establecido respecto a los gastos de realización conservando la base de Bs.10.220.344, conforme los fundamentos planteados, correspondiendo la devolución del importe de Bs.8.646.338 por el periodo fiscal de octubre de 2009.

II.2.- Petitorio

Concluyó solicitando que se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0451/2012 de 2 de julio.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando con el trámite del proceso, se advierte que la empresa demandante presentó el memorial de réplica que cursa de fojas 180 a 182, en el que se reiteraron los argumentos desarrollados en el memorial de demanda, corriéndose traslado para la dúplica a través de providencia de fojas 183, dando lugar a que la autoridad demandada presente la dúplica a fojas 189 y vuelta, en la que se reiteraron asimismo los argumentos vertidos en la contestación, en virtud de lo cual, por providencia de fojas 207, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "*autos para sentencia*".

Que sorteado el presente proceso en fecha 12 de enero de 2017, se emitió la Resolución N° 85/2017 de 15 de febrero (fojas 210 y vuelta), la cual ordenó que por Secretaría de Sala Plena se oficie a la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, para que a tercero día y bajo conminatoria de ley, remitan los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00860-11 de 14 de octubre de 2011 y consecuentemente a la resolución impugnada; así como también que se suspenda el plazo del sorteo para la resolución hasta que se remitan dichos antecedentes. Posteriormente la Administración Tributaria remitió los antecedentes a través de memorial de 10 de mayo de 2017, reanudándose el plazo para dictar la presente Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- Que el 2 de junio de 2011, la Administración Tributaria notificó a la Empresa Metalúrgica Vinto con la Orden de Verificación CEDEIM N° 00100VE00121 (fojas 2 del Anexo 1), cuyo alcance comprende la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal comprometido del periodo de octubre de 2009, en la modalidad Verificación Previa CEDEIM, asimismo se notificó el Requerimiento F:4003 N° 104627 (fojas 6 del Anexo 1), en el cual se solicitó la presentación de las Declaraciones Juradas del IVA e IT, Libros de Ventas y Compras, Notas Fiscales de respaldo del Débito y Crédito Fiscal, Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo, Estados Financieros y Dictamen de Auditoría de la gestión 2009, Libros de Contabilidad (Diario y Mayor), Kárdex, Inventarios, Registro Único de Exportador RUE, Registro de FUNDEMPRESA, Facturas Comerciales de Exportación, Formularios de solicitud CEDEIM, Declaraciones Únicas de Exportación DUE's, documentos de respaldo a las Exportaciones, Medios fehacientes de pago de las facturas mayores a 50.000 UFV, Contratos suscritos con sus clientes.

III.2.- Que el 9 de junio de 2011, la Empresa Metalúrgica Vinto, según Acta de Entrega y Devolución de documentos N° 03833 (fojas 8 del Anexo 1), presentó ante la Administración Tributaria las Declaraciones Juradas Forms. 210 y 400 del periodo de octubre de 2009, Libro de Ventas y Compras IVA, Facturas de ventas, Facturas de compras, Estados Financieros de la gestión 2009, Registro Único de Exportador vigente, Formularios de Solicitud de CEDEIM's, Declaraciones Únicas de Exportación, documentos de respaldo, Contratos, Inventario, Libros de Contabilidad, Comprobantes de Ingreso y Egreso, Medios Fehacientes de Pago.

III.3.- Que el 13 de octubre de 2011, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDO/DF/VE/INF/176/2011 (fojas 1160 a 1163 del Anexo 6), en el que se estableció que no existe coincidencia entre los gastos de realización que detallan las facturas de exportación y los respaldos presentados por el contribuyente, y que las condiciones de entrega por el comprador de mineral presume que estos son del 45% como establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465. Que se realizó el cruce de facturas de los proveedores y su vinculación con la actividad exportadora, alcance que abarcó un 99,98 %, observando el crédito fiscal de Bs.1.576.489, señala que existen notas fiscales por tasa cero IVA al servicio de transporte internacional cuyo crédito fiscal depurado es de

Exportación, documentos de respaldo, Contratos, Inventario, Libros de Contabilidad, Comprobantes de Ingreso y Egreso, Medios Fehacientes de Pago.

III.3.- Que el 13 de octubre de 2011, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDO/DF/VE/INF/176/2011 (fojas 1160 a 1163 del Anexo 6), en el que se estableció que no existe coincidencia entre los gastos de realización que detallan las facturas de exportación y los respaldos presentados por el contribuyente, y que las condiciones de entrega por el comprador de mineral presume que estos son del 45% como establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465. Que se realizó el cruce de facturas de los proveedores y su vinculación con la actividad exportadora, alcance que abarcó un 99,98 %, observando el crédito fiscal de Bs.1.576.489, señala que existen notas fiscales por tasa cero IVA al servicio de transporte internacional cuyo crédito fiscal depurado es de Bs.5.037, notas fiscales de respaldo al crédito fiscal por importes iguales o superiores a 50.000 en conformidad a la verificación de los medios de pago, que no demuestran el 100% del pago total del importe facturado de las compras, cuyo importe depurado alcanza a Bs.1.571.452, concluyendo que el importe sujeto a devolución alcanza a Bs.5.557.530 por IVA del periodo de octubre de 2009.

III.4.- Que el 17 de octubre de 2011, la Administración Tributaria notificó a la Empresa Metalúrgica Vinto con la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00860-11 de 14 de octubre de 2011 (fojas 1168 a 1171 del Anexo 6), que estableció como importe no sujeto a devolución la suma de Bs.1.576.489, producto de la depuración de crédito fiscal.

III.5.- Que contra dicha resolución administrativa, la Empresa Metalúrgica Vinto mediante memorial de 4 de noviembre de 2011 interpuso Recurso de Alzada, el cual fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0183/2012 de 5 de marzo (fojas 1172 a 1180 del Anexo 6), la cual revocó parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00860-11.

III.8.- Ante la Resolución de Alzada, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0451/2012 de 2 de julio (fojas 1181 a 1211 de los Anexos 6 y 7), misma que revocó parcialmente la Resolución de Alzada, en la parte referida al crédito fiscal observado, manteniendo firme y subsistente la depuración de crédito fiscal de Bs.5.037 por las facturas Nros. 548, 549, 299 y 300 sujetas al beneficio Tasa Cero, así como la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs.1.568.969 por las facturas 354, 355, 356, 1207, 1209, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 227 y 11, haciendo un total de Bs. 1.574.006 como monto no sujeto a devolución.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo al



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Identificados los puntos controvertidos, previamente es necesario indicar qué se entiende por devolución de impuestos mediante Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM), correspondiendo citar el artículo 12 de la Ley N° 1489 de abril de 1993 Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones que señala: *“Los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de los impuestos internos al consumo y de los aranceles sobre insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación, considerando la incidencia real de estos en los costos de producción, dentro de las practicas admitidas en el comercio exterior, basados en el principio de neutralidad impositiva”*. A su vez el artículo 13 de la misma ley establece: *“Con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en el costo de las mercancías exportadas. La forma y las modalidades de dicha devolución serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo sobre la base de lo previsto en el último párrafo del Artículo 11 de la Ley 843”*.

Por otra parte el artículo 8 de la Ley N° 843 señala que: *“Solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras de servicio o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen”*, por su parte el artículo 11 de la misma ley menciona dice: *“Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único fin se consideraran como sujetos a gravamen”*.

Así, de esta normativa sobre devolución de impuestos mediante CEDEIM, se tiene que los exportadores de mercancías y servicios recibirán la devolución de los impuestos sobre insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación, considerando la incidencia real de estos en los costos de producción, siendo el encargado de esta devolución el Estado, que devolverá a los exportadores un monto igual al IVA pagado, incorporado en el costo de las mercancías exportadas, siendo el sentido de esta norma la devolución de impuestos sobre insumos y bienes incorporados en el costo de las mercaderías exportadas.

En conclusión, el artículo 8 de la Ley N° 843 determina qué crédito fiscal resulta computable cuando las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras de servicio o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; asimismo, el artículo 11 estipula que los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados con destino a operaciones de exportación, debiendo tener en cuenta que uno de los fines formales de la normativa que se citó, es delimitar las condiciones para la devolución de CEDEIM al sector exportador, fijando como requisitos esenciales que el crédito fiscal acreedor a la devolución impositiva cumpla con los requisitos de que esté

incorporado en el costo de las mercancías exportadas, siendo el sentido de esta norma la devolución de impuestos sobre insumos y bienes incorporados en el costo de las mercaderías exportadas.

En conclusión, el artículo 8 de la Ley N° 843 determina qué crédito fiscal resulta computable cuando las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras de servicio o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; asimismo, el artículo 11 estipula que los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados con destino a operaciones de exportación, debiendo tener en cuenta que uno de los fines formales de la normativa que se citó, es delimitar las condiciones para la devolución de CEDEIM al sector exportador, fijando como requisitos esenciales que el crédito fiscal acreedor a la devolución impositiva cumpla con los requisitos de que esté relacionado a insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación.

Bajo esa normativa, de la revisión de la demanda, se advierte que la empresa demandante reclama la depuración de facturas por gastos de realización y por medios fehacientes de pago (facturas 50.000 UFV), correspondiendo resolver cada punto por separado.

1) Respecto a las facturas por gastos de realización, se tiene que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465 dispone: *“La devolución o reintegro del crédito fiscal IVA a los exportadores del sector minero metalúrgico, se efectuará conforme a los criterios señalados en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización. De no estar éstos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor oficial de cotización. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deberán estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal”*, por su lado el artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 establece qué procedimiento se debe seguir para la solicitud de devolución impositiva, dentro del cual es necesario la presentación de la Declaración Única de Exportación, Factura del exportador, Certificado de salida emitido por el concesionario del depósito aduanero, Pólizas de importación, Formulario de Declaración Jurada del IVA, y que el sector minero debe respaldar sus gastos de realización mediante documentos de las condiciones contratadas por el comprador de mineral o metal.

Sobre las Facturas de Exportación Nos. **334 y 335** (fs. 177 y 184 del Anexo 1), emitidas a Industria Nacional de Plomo Indepp Ltda. y a la Proveedora Industrial Minera Andina SA, respectivamente, se advierte según el Reporte de Ventas por Exportación octubre 2009 (fs. 78 del Anexo 1), que las mismas no cuentan con contrato de respaldo, lo que deriva en el incumplimiento del artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465, que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sobre la Factura N° **330** (fs. 159 del Anexo 1) emitida a Tibchemcorp Mexicana SA de CV, respaldada por el Contrato VEX-02/09 de 21 de enero de 2009 (fs. 62 a 69 del Anexo 1), se tiene que la cláusula séptima de dicho contrato señala FOB Arica-Chile, empero la nota fiscal citada señala como Puerto de Embarque Iquique, aspecto que evidencia que no existe una determinación correcta de los detalles de los gastos de realización, correspondiendo en consecuencia depurar la factura referida y aplicar el 45% por gastos de realización, confirmado el criterio emitido por la autoridad demandada.

Respecto al reclamo de las Facturas de Exportación Nos. **323, 325, 327, 328, 329, 331, 336 y 337**, se tiene que la empresa demandante simplemente refirió que con los fundamentos de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0183/2012 habría desvirtuado las observaciones que realizó la Administración Tributaria sobre dichas notas fiscales, limitándose a transcribir fragmentos de la resolución de alzada, situación que imposibilita que este Tribunal Supremo de Justicia realice el control de legalidad respectivo sobre este reclamo, mismo que no cuenta con la carga argumentativa necesaria, carencia que no puede ser suplida en esta instancia, debiendo la empresa demandante haber realizado un reclamo claro, concreto y específico, señalando los agravios que considera le causan perjuicio, aspecto que no fue cumplido por la Empresa Metalúrgica Vinto, consiguientemente no corresponde emitir criterio alguno sobre las citadas notas fiscales.

2) Con relación a las facturas Nos. 548, 549, 299 y 300, mismas que a criterio de la empresa demandante generarían crédito fiscal, se tiene que el artículo único de la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005, dispone: *“A partir del primer día hábil del mes siguiente a la publicación de la presente Ley, el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). La aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto pasivo sea beneficiario de la devolución del Crédito Fiscal (IVA), por no constituir exportación de servicios”*, sobre este punto, resulta necesario considerar primero, que por disposición de esta Ley, se estableció un régimen de tasa cero al IVA para el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera que entró en vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero de 2006, el cual, a tenor del artículo 4 del Decreto Supremo N° 28656, implica que en la facturación por el transporte internacional de carga por carretera debe facturarse con IVA tasa cero, por tanto, el indicado impuesto no repercute sobre el precio consignado en la factura.

El Decreto Supremo N° 28656 tiene por objeto establecer los procedimientos de aplicación para la Ley arriba mencionada, definiendo en su artículo 2 el transporte internacional de carga por carretera, y en su artículo 3 estableciendo los requisitos que deben cumplir las empresas bolivianas que prestan servicio de transporte internacional de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, para hacerse acreedores al tratamiento definido por la Ley N° 3249.

considerar primero, que por disposición de esta Ley, se estableció un régimen de tasa cero al IVA para el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera que entró en vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero de 2006, el cual, a tenor del artículo 4 del Decreto Supremo N° 28656, implica que en la facturación por el transporte internacional de carga por carretera debe facturarse con IVA tasa cero, por tanto, el indicado impuesto no repercute sobre el precio consignado en la factura.

El Decreto Supremo N° 28656 tiene por objeto establecer los procedimientos de aplicación para la Ley arriba mencionada, definiendo en su artículo 2 el transporte internacional de carga por carretera, y en su artículo 3 estableciendo los requisitos que deben cumplir las empresas bolivianas que prestan servicio de transporte internacional de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, para hacerse acreedores al tratamiento definido por la Ley N° 3249.

En ese sentido la Resolución Normativa de Directorio N° 010-00012-06 de 19 de abril de 2006, determinó el procedimiento operativo y los mecanismos de control administrativos para la aplicación del régimen tasa cero en el IVA, disponiendo en su artículo 3 que el servicio de transporte internacional de carga por carretera sujeto al beneficio fiscal, es aquél originado en el país con destino final en el exterior o aquél originado en el exterior con destino final en el país, sin perjuicio del lugar en el que se realice la contratación o pago.

Bajo tales consideraciones, de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que las facturas Nos. 548 y 549 (fs. 587 y 589 del Anexo 3) , fueron emitidas por COOP TRANS SAN CRISTOBAL ORURO Ltda., y las Nos. 299 y 300 por EDDYS Transporte de Carga Nacional e Internacional de Eduardo Chura Ramirez, todas correspondientes a servicios de transporte de estaño metálico en lingotes desde la ciudad de Oruro hasta Arica-Chile, advirtiéndose que el servicio de transporte señalado se adecua a la disposición del artículo 2 del Decreto Supremo N° 28656, teniendo como inicio del servicio Bolivia y como destino Chile, por lo que es completamente aplicable lo establecido en la Ley N° 3249 respecto al régimen de tasa cero en el IVA, consecuentemente las notas fiscales referidas no son válidas o no generan crédito fiscal, criterio que correctamente fue aplicado por la Administración Tributaria y por la autoridad demandada, las cuales indicaron que la aplicación de la Ley N° 3249 conforme el art. 3 de la Ley N° 2492, es obligatoria, concluyéndose entonces que estas facturas no son válidas para el crédito fiscal sujeto a devolución, por lo que se confirma la depuración de dichas facturas.

3) Finalmente sobre la problemática de las notas fiscales que no contarían con los medios fehacientes de pago, se hace preciso en primer lugar referir a lo que debe entenderse por tal, debiendo traer a colación la normativa contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, modificada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, vigente en ese entonces, que disponía: *"(MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO). Cuando se solicite devolución impositiva, las*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.

11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general."

"ARTICULO 76.- (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria."

Con esta normativa señalada, se puede establecer claramente cuales son documentos que debe poseer una empresa, así como también, si bien no se tiene expresada una definición concreta de lo que debe entenderse **por medio fehaciente de pago**, empero, considerando la mencionada normativa transcrita, lo desarrollado por la doctrina tributaria, y acudiendo al Diccionario de la Lengua Española (Espasa-Calpe 2005), es posible establecer que: "medio fehaciente de pago, es el instrumento fidedigno empleado en una transacción, en virtud del cual se da testimonio de la certeza de la cancelación o pago en la compra de bienes o contratación de servicios, herramienta comúnmente aceptada entre particulares, en un mercado, comercio, institución y la administración pública, comenzando por el dinero en efectivo, tarjetas bancarias (débito o crédito), transferencias entre entidades financieras (pagarés, letras de cambio, pólizas, etc.), hasta los medios de pago online vía internet (compra electrónica, comercio electrónico, etc.)".

Así definido el medio fehaciente de pago, se hace claro que, tanto el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar los siguientes tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes, a saber: **1)** La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme establece el artículo 4, inciso a), concordante con el artículo 8, inciso a) de la Ley N° 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original; **2)** Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, inciso a) de la Ley N° 843; y **3)** La realización efectiva de la transacción, es decir que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el artículo 15 de la Ley N° 843, concordante con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530.

Es de notar que, el primero y el último requisito están estrechamente vinculados a los medios fehacientes de pago, **añadiendo que es insuficiente presentar sólo la factura como prueba**; el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente, es decir, deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables - susceptibles de ser verificados - establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio; así mismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, ésta también deberá estar materialmente documentada en los libros y registros

IVA conforme establece el artículo 4, inciso a), concordante con el artículo 8, inciso a) de la Ley N° 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original; **2)** Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, inciso a) de la Ley N° 843; y **3)** La realización efectiva de la transacción, es decir que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el artículo 15 de la Ley N° 843, concordante con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530.

Es de notar que, el primero y el último requisito están estrechamente vinculados a los medios fehacientes de pago, **añadiendo que es insuficiente presentar sólo la factura como prueba**; el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente, es decir, deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables - susceptibles de ser verificados - establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio; así mismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, ésta también deberá estar materialmente documentada en los libros y registros especiales, de comercio, comprobantes de egresos, extractos bancarios, cheques, kardex de inventarios, hojas de control de almacén, informes o rendición de la distribución de mercaderías a sus agencias o sucursales que revele el estado de los ítems y/o artículos en stock, estado de cuentas documentado con las operaciones realizadas indicando el stock de mercaderías y/o ítems que se tiene por pagar para respaldar la realización efectiva de las transacciones y pagos efectuados al proveedor.

Merece aclarar que los medios fehacientes de pago, no solamente son para devolución impositiva a partir de Bs.50.000.- hacia montos superiores, sino que, esta cuantía también comprende para todas las transacciones efectivizadas por los contribuyentes y/o responsables, es decir, a partir de ese monto (Bs. 50.000) la Administración Tributaria debe exigir a los contribuyentes y/o terceros responsables los medios fehacientes de pago y, cuando no se cuente con el medio fehaciente de pago, la presunción de inexistencia involucrará: **a)** Para el Crédito Fiscal - IVA, que el comprador no pueda apropiarse los créditos fiscales; **b)** Para el Débito Fiscal - IVA, que el vendedor liquide el IVA sin deducción de crédito fiscal alguno; **c)** Para el IUE, que el gasto sea no deducible; y **d)** Para el RC-IVA, que el dependiente no pueda descargar el crédito fiscal (debiendo el empleador rechazar la factura).

Bajo tal normativa desarrollada, de la revisión de los antecedentes, se advierte que la Administración Tributaria notificó a Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán representante legal de la Empresa Metalúrgica Vinto con la Orden de Verificación CEDEIM N° 0010OVE00121, cuyo alcance comprendía la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal comprometido del periodo de octubre de 2009, en la modalidad Verificación Previa CEDEIM, asimismo notificó el Requerimiento F.4003 N° 104627, en el cual se solicitó la presentación de las Declaraciones Juradas del IVA e IT, Libros de Ventas y Compras, Notas Fiscales de respaldo del Débito y Crédito Fiscal, Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo, Estados



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Respecto a las facturas Nos. **355** y **356** emitidas por COMIBOL (fs. 710 y 711 del Anexo 4), por un monto de Bs.19.559.931,40 cada una de ellas, de la revisión de los descargos presentados se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Dólares y Movimientos de Cuentas Banco Central de Bolivia (fs. 716, 718, 733, 735, 764, 766, 810 y 812 de los Anexos 4 y 5), cuatro pagos, los cuales son equivalentes a Bs.32.827.653,21 así también cursan los cuadros demostrativos de cancelación parcial de fs. 721, 738, 752, 769, 799 y 815 de los Anexos 4 y 5, las Liquidaciones Finales EMV-C-1436/2009 y EMV-C-1480/2009 (fs. 782 y 827 de los Anexos 4 y 5), y el Detalle de Determinación del Importe Efectivamente Pagado (fs. 596 del Anexo 3), de lo que se concluye que existe una diferencia sin respaldo de Bs.3.146.104,80 por lo que corresponde confirmar la depuración del crédito fiscal de Bs.408.994.- como correctamente estableció la autoridad demandada, puesto que las facturas Nos. 355 y 356 no cuenta con documentos suficientes que las respalden en la totalidad de los montos que consignan.

Factura N° **1207** emitida por la Compañía Minera COLQUIRI SA (fs. 838 del Anexo 5), por un monto de Bs.246.710,90 evidenciándose conforme a los Comprobantes de Bancos Dólares y Movimiento de Cuentas Banco Central de Bolivia (fs. 841, 843, 858, 860, 876 y 878 del Anexo 5), tres pagos, los cuales son equivalentes a Bs.231.702,35 existiendo una diferencia no cancelada sin respaldo de Bs.15.008,55 siendo correcta la depuración del crédito fiscal de Bs.1.951.- como señaló la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su resolución jerárquica, puesto que la factura referida no cuenta con los documentos necesarios que respalden su precio total.

Respecto a la factura N° **1209** emitida por la Compañía Minera COLQUIRI SA (fs. 884 del Anexo 5), por un monto de Bs.6.000.129,92 se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Dólares y Movimiento de Cuentas Banco Central de Bolivia (fs. 888, 890, 899, 901, 912 y 914 del Anexo 5), tres pagos equivalentes a Bs.5.027.077,05 evidenciándose una diferencia sin respaldo de Bs.973.052,87 por lo que ante dicha diferencia corresponde la depuración del crédito fiscal de Bs.126.497.- como acertadamente estableció la autoridad demandada, al verificar que esta factura no cuenta con documentación que respalde el monto total del precio que figura en la misma.

De la factura N° **218** emitida por Minera Metalúrgica Boliviana (fs. 956 del Anexo 5), por un monto de Bs.397.640,63 se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente Banco de Crédito BCP (fs. 959, 963, 964 y 968 del Anexo 5), dos pagos equivalentes a Bs.328.725,90 existiendo una diferencia sin respaldo de Bs.68.914,73 correspondiendo confirmar la depuración del crédito fiscal de Bs.8.959.- que estableció la autoridad demandada, ya que dicha nota fiscal no cuenta con medios fehacientes de pago que respalden el total del precio que consigna.

Sobre la factura N° **219** emitida por Minería Metalúrgica Boliviana (fs. 943 del Anexo 5), por un monto de Bs.479.089,92 se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente Banco de Crédito BCP (fs. 946, 950, 951 y 955 del Anexo 5), dos pagos, los cuales

tres pagos equivalentes a Bs.5.027.077,05 evidenciándose una diferencia sin respaldo de Bs.973.052,87 por lo que ante dicha diferencia corresponde la depuración del crédito fiscal de Bs.126.497.- como acertadamente estableció la autoridad demandada, al verificar que esta factura no cuenta con documentación que respalde el monto total del precio que figura en la misma.

De la factura N° **218** emitida por Minera Metalúrgica Boliviana (fs. 956 del Anexo 5), por un monto de Bs.397.640,63 se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente Banco de Crédito BCP (fs. 959, 963, 964 y 968 del Anexo 5), dos pagos equivalentes a Bs.328.725,90 existiendo una diferencia sin respaldo de Bs.68.914,73 correspondiendo confirmar la depuración del crédito fiscal de Bs.8.959.- que estableció la autoridad demandada, ya que dicha nota fiscal no cuenta con medios fehacientes de pago que respalden el total del precio que consigna.

Sobre la factura N° **219** emitida por Minería Metalúrgica Boliviana (fs. 943 del Anexo 5), por un monto de Bs.479.089,92 se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente Banco de Crédito BCP (fs. 946, 950, 951 y 955 del Anexo 5), dos pagos, los cuales son equivalentes a Bs.395.871,53 existiendo una diferencia sin respaldo de Bs.83.218,39 por lo que corresponde confirmar la depuración del crédito fiscal de Bs.10.818.- como estableció la autoridad demandada, toda vez que dicha nota fiscal no cuenta con documentos suficientes que la respalden en la totalidad del monto del precio que señala.

Factura N° **220** emitida por Minera Metalúrgica Boliviana (fs. 930 del Anexo 5), por un monto de Bs.570.557,06 se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente Banco de Crédito BCP (fs. 933, 937, 938 y 942 del Anexo 5), dos pagos equivalentes a Bs.471.549,78 existiendo una diferencia sin respaldo de Bs.99.007,28 correspondiendo confirmar la depuración del crédito fiscal de Bs.12.871.- que estableció la autoridad demandada, ya que dicha nota fiscal no cuenta con medios fehacientes de pago que respalden el total del precio por el cual se la emitió.

Sobre la factura N° **221** emitida por Minera Metalúrgica Boliviana (fs. 969 del Anexo 5), por un monto de Bs.851.034,49 se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente Banco de Crédito BCP (fs. 972, 976, 977 y 989 del Anexo 5), dos pagos equivalentes a Bs.703.674,26 existiendo una diferencia sin respaldo de Bs.147.360,23 siendo correcta la depuración del crédito fiscal de Bs.19.157.- que acertadamente estableció la autoridad demandada, puesto que la factura referida no cuenta con medios fehacientes de pago que respalden el total del precio que consigna.

Respecto a la factura N° **222** emitida por Minera Metalúrgica Boliviana (fs. 982 del Anexo 5), por un monto de Bs.855.445,33 se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente Banco de Crédito BCP (fs. 985, 989, 990 y 994 del Anexo 5), dos pagos equivalentes a Bs.706.630,03 existiendo una diferencia sin respaldo de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 6062012 Contencioso Administrativo.- Empresa
Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria

Bs.148.815,30 correspondiendo confirmar la depuración del crédito fiscal de Bs.19.346.- que estableció la autoridad demandada, ya que dicha nota fiscal no cuenta con medios fehacientes de pago que la respalden.

Factura N° **224** emitida por Minera Metalúrgica Boliviana (fs. 995 del Anexo 5), por un monto de Bs.651.143,04 se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente Banco de Crédito BCP (fs. 998, 1002, 1003 y 1007 de los Anexos 5 y 6), dos pagos equivalentes a Bs.537.998,69 existiendo una diferencia sin respaldo de Bs.113.144,35 correspondiendo confirmar la depuración del crédito fiscal de Bs.14.709.- que determinó la instancia jerárquica en su resolución, toda vez que la factura señalada no cuenta con medios fehacientes de pago que la respalden en su totalidad.

Factura N° **225** emitida por Minera Metalúrgica Boliviana (fs. 1021 del Anexo 6), por un monto de Bs.646.597,67 se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente Banco de Crédito BCP (fs. 1024, 1028, 1029 y 1033 del Anexo 6), dos pagos equivalentes a Bs.533.932,04 existiendo una diferencia sin respaldo de Bs.112.665,63 correspondiendo confirmar la depuración del crédito fiscal de Bs.14.647.- ya que dicha nota fiscal no cuenta con medios fehacientes de pago que respalden el total del precio que consigna.

Sobre la factura N° **227** emitida por Minera Metalúrgica Boliviana (fs. 1008 del Anexo 6), por un monto de Bs.682.773,66 se advierte conforme a los Comprobantes de Bancos Bolivianos y Estado de Cuenta Corriente Banco de Crédito BCP (fs. 1011, 1015, 1016 y 1020 del Anexo 6), dos pagos equivalentes a Bs.564.271,89 existiendo una diferencia sin respaldo de Bs.118.501,77 correspondiendo confirmar la depuración del crédito fiscal de Bs.15.405.- que se estableció en instancia jerárquica, puesto que dicha factura no cuenta con medios fehacientes de pago que respalden su totalidad.

Finalmente respecto a la factura N° **11** emitida por Segundino Figueredo Herrera (fs. 1080 del Anexo 6), por un monto de Bs.117.560.- se advierte conforme al Comprobante de Facturas Bolivianos (fs. 1081 del Anexo 6), un pagos equivalente a Bs.109.330,80 existiendo una diferencia sin respaldo de Bs.8.229,20.- siendo correcta la depuración del crédito fiscal de Bs.1.070.- que estableció la autoridad demandada, ya que dicha nota fiscal no cuenta con medios fehacientes de pago que la respalden.

V.2.- Conclusiones

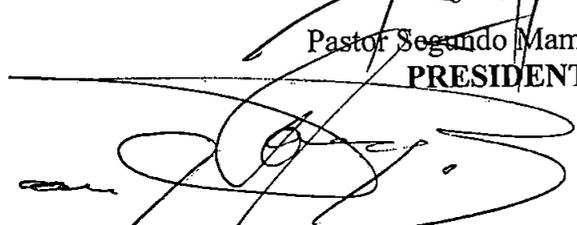
En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por la Empresa Metalúrgica Vinto, por lo que se advierte que la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0451/2012 de 2 de julio, en apego a las normas jurídicas aplicables a la materia, toda vez que corresponde la depuración de las facturas observadas por gastos de realización, las que se encuentran sujetas al beneficio de tasa cero en el IVA, y las que no cuentan con los medios fehacientes de pago por la totalidad de la compra.

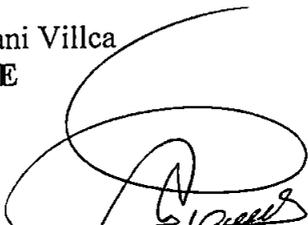
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 52 a 63 vuelta, interpuesta por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán en representación legal de la Empresa Metalúrgica Vinto, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0451/2012 de 2 de julio.

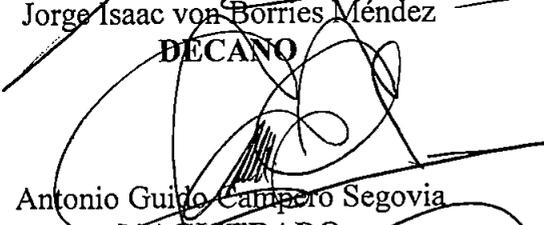
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

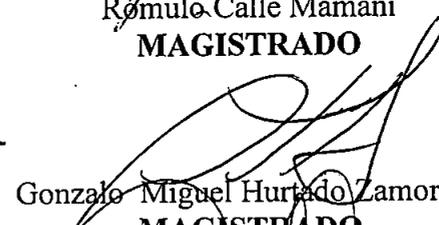
Regístrese, notifíquese y archívese.

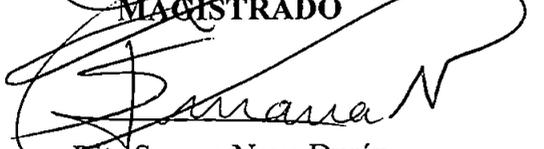

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....
SENTENCIA N° 426... FECHA 6 de junio.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 12017.....

Conforme
VOTO PRESIDENTE: